

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916539690

Fax: 916533167

instancia2_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.006.00.2-2022/0035629

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 3124/2022

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación
NEGOCIADO B

Demandante: ASOCIACION DE
CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA
(ACTUA)

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 211/2023

En Alcobendas, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^a ALAZNE BASÁÑEZ GUTIÉRREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alcobendas y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado bajo el número 3124 del año 2022, a instancias de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA, actuando en defensa e interés de su asociada , representada por la Procuradora DOÑA MARÍA JESÚS MENDIOLA OLARTE y asistida por el Letrado DON MANUEL MARTÍNEZ JUÁREZ, como demandada, frente a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, representada por el Procurador y asistida por el Letrado , como demandada, sobre NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña María Jesús Mendiola Olarte, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que, tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicita que se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

(i).- Con carácter principal, que declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 7 de julio de 2014 y de los contratos accesorios suscritos como consecuencia de éste, concretamente, el seguro de protección de pagos entre Servicios Financieros Carrefour EFC SA y , debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1.303 y 1.118 del Código Civil y en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,



conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de la demandante hasta el día efectivo de cobro.

Que se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(ii).- Subsidiariamente a (i), que declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 7 de julio de 2014 suscrito entre

y la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC SA, con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, su fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1.303 y 1.108 del Código Civil y en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de la demandante hasta el día efectivo de cobro.

Que se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(iii).- Subsidiariamente a (i) y a (ii), que declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, recogida en el apartado “Otras condiciones asociadas al contrato de tarjeta”, dentro de las condiciones particulares, y en el apartado 4 de las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 7 de julio de 2014 entre Servicios Financieros Carrefour EFC SA y ; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; debiendo la entidad financiera devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1.303 y 1.108 del Código Civil y en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por la demandante hasta el día del efectivo cobro.

Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(iv).- Que condene a la entidad demandada, en cualquiera de los casos anteriores, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 10 de enero de 2023, se emplazó a la demandada, quien, representada por el Procurador , presentó escrito solicitando se le tenga por allanada a las pretensiones de y dicte resolución que ponga fin al procedimiento, sin imposición de costas.

TERCERO.- El día 29 de marzo de 2023 se dio cuenta a esta Juzgadora de la pendencia de las actuaciones para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente *litis*, la representación procesal de la demandante solicita, con carácter principal, que se declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio insertas en el contrato suscrito entre las partes y, de manera subsidiaria, la nulidad por usura del mentado contrato, así como, también subsidiariamente, la nulidad por abusiva de la cláusula que contempla una comisión por reclamación de posiciones deudoras; con el reintegro de cantidades en todos los casos.

Frente a ello, la parte demandada presentó escrito allanándose a las pretensiones de la parte demandante.



SEGUNDO.- A la vista de la postura procesal mantenida por la parte demandada, debe apuntarse cómo el allanamiento, regulado, fundamentalmente en los artículos 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es un acto de disposición del demandado de carácter incondicional y caracterizado por ser: 1) Un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso, para así poner fin a la controversia; 2) Es, por tanto, incondicional, pues entraña un doble reconocimiento, por parte del demandado, de los hechos de la demanda, de un lado, y de otro, del efecto jurídico correspondiente a esos hechos; 3) Afecta sólo al allanado o allanados; 4) Debe ser expreso, es decir, una terminante declaración de voluntad; y, 5) Supone, como principal efecto, el dictado de una sentencia conforme aquello que el actor pidió en su demanda, salvo, claro está, que el allanamiento sea contrario al orden público o se dé en perjuicio de tercero.

Teniendo lo anterior en cuenta, e implicando el allanamiento la aceptación por el demandado de la pretensión formulada por el actor, con abandono de la oposición, el Juzgador viene obligado a poner inmediato fin al juicio por sentencia, dictada por “mor” del principio dispositivo, en los términos del allanamiento, siempre que el mismo sea total y verse sobre cuestiones regidas por el derecho dispositivo. En este sentido, ya decía el Tribunal Supremo (Sentencias de 19 de noviembre de 1990 y 8 de noviembre de 1995, entre otras) que el allanamiento, por aplicación del principio de renunciabilidad de los derechos disponibles, implica también la renuncia del derecho a oponerse a las pretensiones del actor, sustrayendo de toda controversia la materia litigiosa, y por aplicación del principio de congruencia, obliga a fallar dentro de las pretensiones formuladas por las partes; reiterando, el Alto Tribunal, en su Sentencia de 18 de enero de 2021, que “conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencias 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan”.

Partiendo de lo mencionado, habiéndose allanado la demandada a lo pretendido por la parte actora, tomando en consideración la doctrina mencionada, ha de reconocerse como cierto lo alegado por ésta en la demanda presentada, esto es, que son nulas, por abusivas, las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 7 de julio de 2014 y de los contratos accesorios suscritos como consecuencia de éste, concretamente, el seguro de protección de pagos entre Servicios Financieros Carrefour EFC SA y _____, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1.303 y 1.118 del Código Civil y en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de la demandante hasta el día efectivo de cobro, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 395, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no



procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado; añadiendo el párrafo segundo que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demandada se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, si bien el allanamiento de la demandada se ha producido antes de contestar a la demanda, la parte actora ha aportado a autos un requerimiento extrajudicial dirigido a la demandada, interesando la nulidad ahora declarada, así como la respuesta recibida de la misma mediante misiva datada el día 25 de marzo de 2022. Por lo que, atendiendo a la anterior regulación legal, deben imponerse a la demandada las costas procesales devengadas en la presente causa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la Procuradora Doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA, actuando en defensa e interés de su asociada

, frente a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, representada por el Procurador ; y, en su consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 7 de julio de 2014 y de los contratos accesorios suscritos como consecuencia de éste, concretamente, el seguro de protección de pagos entre Servicios Financieros Carrefour EFC SA y , debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1.303 y 1.118 del Código Civil y en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de la demandante hasta el día efectivo de cobro, y condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración. Ello debe entenderse con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales devengadas en la presente causa.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo establecido por los artículos 455, 458 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la misma cabe **Recurso de Apelación** ante la Ilustrísima Audiencia Provincial, que se interpondrá mediante escrito presentado en este Juzgado por el plazo de **veinte días**, con expresión de los pronunciamientos impugnados.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **123983880272446332651**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por ALAZNE BASÁÑEZ GUTIÉRREZ